

## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 427/2024

**DE :** DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**A :** MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

**MAT. :** Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-129-2021

**FECHA :** 22 de agosto de 2024

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-129-2021, de 25 de mayo de 2021, se formularon cargos en contra de Cencosud S.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Jumbo Arica", localizada en Avenida Diego Portales N° 175, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal h), del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011").

En virtud de lo anterior, con fecha 25 de agosto de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con fecha 19 de noviembre de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-129-2021, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización (en adelante "DFZ") de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

**Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC**

Cargo	Acción
1. La obtención, con fecha 10 de diciembre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>54 dB(A), 55dB(A), 55dB(A) y 54 dB(A)</b> respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, las primeras tres en condiciones externa y la cuarta en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	1. Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m <sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. 2. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas



	condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
	3. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA, debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
	4. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

**Fuente:** Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2022-2000-XV-PC** (en adelante, "IFA-PDC"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 12 de septiembre de 2022.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, la existencia de hallazgos en relación con todas las acciones.

En primer lugar, en cuanto a la acción N° 1 "Encierros acústicos", ésta tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida y, sobre ella, el IFA-PDC levanta como hallazgo que "Se evidenció que el titular presentó medios de verificación que no cumplen lo establecido en el programa, presentando fotografías del levantamiento inicial y montaje de los paneles sin fechas ni georreferenciación."

A partir de los antecedentes que incorpora el titular en carta enviada a la SMA, de fecha 11 de julio de 2022, se corrobora que las fotografías adjuntas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas. Sin embargo, tal desviación es de carácter menor, pues se acompañaron otros medios de verificación que permiten dar por cumplida la construcción del cierre acústico, entre ellos, cotización del contratista, orden de compra de suministro e instalación de paneles termo acústicos, y estado de pago emitidos por el titular. Asimismo, se verifica el documento "Informe de cierre proyecto Instalación paneles acústicos local J619", expedido por el contratista, el que incluye una descripción detallada de los trabajos realizados; cronograma de ejecución de labores; y fotografías del levantamiento inicial y del montaje de paneles y extractores.



Conforme con lo señalado, **es dable colegir que la acción de obras de mitigación de ruidos se ejecutó correctamente, y que el desvío menor detectado es meramente formal, y no afectó el cumplimiento de la misma.**

En relación con la acción N° 2, consistente en medición de ruido por ETFA, cuyo fin era acreditar el retorno al cumplimiento de la norma por parte del titular al término de las obras de mitigación, el IFA-PDC reporta como hallazgo que “La medición de ruido presentada por el titular no permite acreditar el cumplimiento de la norma de emisión en horario nocturno. Evidenciando, además; que las dos mediciones realizadas no se ejecutaron en la propiedad del receptor y la realizada en horario nocturno se anuló.”.

Del documento “Reporte de inspección ambiental” emitido por ETFA Acustec (Código ETFA 059-01), adjunto en la carta antes referida remitida por el titular, se desprende que, con fecha 16 de junio de 2022, se realizaron dos mediciones, ambas en condición exterior, efectuándose tanto en horario diurno como nocturno. El informe señalado releva la observación de que, al no haber sido posible coordinar acceso al predio receptor, las mediciones se realizaron en la vía pública, específicamente, en el deslinde más expuesto del predio receptor (domicilio del denunciante, confirmado mediante herramientas de georreferenciación).

Sobre este punto, es preciso señalar que el receptor alternativo cumplió correctamente con las características de similitud y equivalencia que mandata, para estos casos, el numeral 4.3 del “Documento para la operatividad específica de las entidades técnicas de fiscalización ambiental en el componente ambiental aire. ETFA-TEC-01”, dictado como instrucción de carácter general, mediante Res. Ex. N° 2051, de 14 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, la forma de implementación de esta acción, establece que “[e]n caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores”, por lo cual la medición en punto alternativo, bajo las circunstancias identificadas por la ETFA, estaba expresamente considerada en el PDC aprobado.

A partir de lo anterior, resulta pertinente referir que la **medición diurna** efectuada arrojó como resultado un NPC de 56 dB (A), valor que da cuenta de cumplimiento a la normativa, al ser inferior al límite máximo para zona III, en horario diurno. En relación con la **medición nocturna** practicada, el IFA-PDC reporta lo informado por la ETFA, en cuanto aquella se estimó nula a partir del procedimiento de corrección de ruido de fondo; no obstante, es relevante destacar que tal inspección arrojó un NPC de 43 dB (A), valor inferior al límite máximo permitido para zona III en horario nocturno, por lo que, en aplicación del artículo 19, literal f), del D.S. 38/2011, **es dable considerar que el emisor de ruido cumple con la normativa, aun cuando la medición haya sido nula.**

En adición a lo anterior, es importante recalcar que, al tratarse de un supermercado, la fuente emisora de ruido corresponde a actividades comerciales, por lo que la medición realizada resulta representativa de los niveles de ruido constante que le son propios, constatándose la efectividad de las obras de mitigación implementadas.



De esta forma, se concluye que la acción N° 2 se ha ejecutado satisfactoriamente, acreditándose el retorno al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos. Lo anterior resulta consistente con el hecho de que, a la fecha, no se registran nuevas denuncias contra la unidad fiscalizable por estas materias.

Con respecto a la acción N° 3, que consistía en cargar Programa de Cumplimiento aprobado por Superintendencia del Medio Ambiente en la plataforma de Seguimiento Programa de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") en el plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación al titular de la resolución que lo aprobó, el IFA-PDC da cuenta del siguiente hallazgo "Se evidenció que la acción se implementó sin cumplir con el plazo de ejecución establecido.". De acuerdo con lo constatado por el IFA-PDC, y según se observa en plataforma SPDC, es efectivo que el titular ejecutó la acción, pero realizándolo con fecha 20 de diciembre de 2021, en circunstancias que el plazo final era el día 6 de diciembre de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de una desviación formal, es menester señalar que, a pesar del manifiesto retraso en que incurrió el titular en el cumplimiento de la acción en comento, **ello no entorpeció la efectiva implementación de las obras de mitigación de ruidos que tenían por objeto el retorno al cumplimiento normativo**, como se indicó más arriba; por lo que este hallazgo será considerado como una desviación menor.

Finalmente, en relación la acción N° 4, consistente en que el titular debía cargar en SPDC, y en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, el IFA-PDC reporta, como hallazgo, que "Se evidenció que la acción no se implementó, constatando que el titular no cargó en la plataforma de internet de esta Superintendencia, denominada 'Sistema seguimiento programa de cumplimiento' un reporte final."

De la revisión de portal SPDC, así como de la imagen del mismo que incorpora DFZ en IFA-PDC, es efectivo que el titular no ejecutó la acción señalada, por lo que se verifica el desvío. No obstante, DFZ también informa que el titular envió una presentación dirigida a la Superintendencia del Medioambiente, con fecha 11 de julio de 2022, en el que "da cuenta de cumplimiento a reportes de Programa de Cumplimiento", acompañando, como documentación, los medios verificadores correspondientes.

En consecuencia, se constata que la presentación del titular acreditando el cumplimiento de las acciones del PDC se realizó fuera de plazo (por 3 meses) y que no fue subido el reporte final al SPDC;. No obstante, el desvío es menor por cuanto se estima el cumplimiento de las acciones se realizó dentro de un plazo razonable, lo que en definitiva permitió a esta Superintendencia el ejercicio de la verificación de la efectividad de las acciones contenidas en el programa de cumplimiento. En ese sentido, **el retraso marginal en la ejecución de dichas acciones no ha comprometido el cumplimiento de las metas del PDC**, tras constatar valores de NPC notoriamente inferiores al máximo permitido por la norma para zona III, tanto en horario diurno y nocturno, como fue abordado anteriormente.



A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el único cargo formulado. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado las acciones necesarias, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y abordando los efectos negativos generados por la infracción, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-129-2021, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA **DFZ-2022-2000-XV-PC** ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**IMM/IMC**

**C.C.**

- Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA

